



FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Autor: Carmen Montes Aragón

4º E-1

Derecho Procesal

Tutora: Sara Díez Riaza

Madrid

Abril, 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ANÁLISIS ESTADÍSTICAS AÑOS 2003-2018	7
2.1. Evolución en el número de asuntos enjuiciados	7
2.1.1. Causas con presos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción.....	7
2.1.2. Causas sin preso en Juzgados de Instrucción y Primera Instancia e Instrucción.....	8
2.1.3. Causas con preso en Juzgados de Violencia contra la mujer	9
2.1.4. Causas sin preso en Juzgados de Violencia contra la mujer.....	9
2.2. Evolución en el número de sentencia emitidas	10
2.2.1. Sentencias de Violencia Doméstica.....	10
2.2.2. Sentencias de Violencia contra la Mujer	10
2.2.3. Sentencias para el resto de los delitos	10
3. ANÁLISIS INFORME DEL JURADO 2016	11
3.1. Sentencias y enjuiciados	11
3.2. Personas enjuiciadas por tipo de delito	12
3.3. Delitos y condenas impuestas	12
4. CONVENIENCIA O NO DE SER ENJUICIADO POR JURADO	14
4.1. Enfoque Constitucional	14
4.1.1. Configuración como derecho-deber	15
4.2. Alcance y Conveniencia	17
5. PRESIÓN MEDIÁTICA	20
5.1. Conmoción en la opinión pública	20
6. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES	22
6.1. Derecho a la tutela judicial efectiva	22
6.2. Derecho de libertad de expresión y de libertad de información	25
6.3. Los juicios paralelos	25
6.4. Información veraz y nuevas tecnologías	29
7. COMPLEJIDAD TÉCNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO	30
7.1. Aplicación Ley Tribunal del Jurado	30
7.2. Enjuiciamiento de casos de excesiva complejidad técnica	32
7.3. Competencia por conexión	33
7.3.1. Concurso de delitos	36

7.4. Aforamiento	40
7.5. El Veredicto	41
7.5.1. Motivación del veredicto	43
7.6. Recurso contra la resolución en el proceso ante Tribunal del Jurado	45
8. CONCLUSIÓN	48
9. BIBLIOGRAFÍA	50

ABREVIATURAS

BOE= Boletín oficial del Estado

CE= Constitución Española de 1978

CEDH= Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CENDOJ= Centro de Documentación Judicial

CGPJ= Consejo General del Poder Judicial

CPJ= Comunicación Poder Judicial

CP= Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

DUDH= Declaración Universal de los Derechos Humanos

LECrim= Ley Enjuiciamiento Criminal de 1882

LOTJ= Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

LOPJ= Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

STC= Sentencia del Tribunal Constitucional

STS= Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ= Sentencia Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

La figura del Tribunal del Jurado ha ido evolucionando año tras año en vista de los casos enjuiciados, sentencias dictadas y condenas impuestas en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Violencia contra la mujer, como muestra el análisis estadístico realizado entre 2003 y 2018 y el Informe del Jurado de 2016.

Esta evolución se toma en consideración para evaluar la conveniencia o no de ser enjuiciado por jurado, mediante la realización del estudio del enfoque constitucional en relación con la configuración como derecho-deber y su alcance.

Esta conveniencia se determina partiendo de la base jurisprudencial y doctrinal sobre la influencia que puede generar la presión mediática que puede conllevar conmoción en la opinión pública; también desde la publicidad de las actuaciones judiciales que genera conflicto con otros derechos constitucionales y da lugar a la existencia de los juicios paralelos.

La conveniencia o no viene marcada en gran medida por la excesiva complejidad técnica que suscita la aplicación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), en lo relativo a los delitos y el desempeño de la funciones, como la de emitir el veredicto, para las que son competentes los miembros legos del Tribunal del Jurado.

PALABRAS CLAVE

Sentencias y enjuiciados / Conveniencia/ Imparcialidad / Tutela judicial efectiva / Juicios paralelos / Derecho de libertad de expresión e información / Complejidad técnica / Delitos conexos

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ) implantó definitivamente la institución del Jurado en el contexto democrático del Estado Español en 1995. En los últimos años, el número de casos enjuiciados mediante esta figura ha ido evolucionando según muestran los análisis estadísticos del CGPJ, esto puede deberse en parte al descontento que expresan tanto ciudadanos como profesionales ante esta institución.

En este contexto, la conveniencia o no de ser enjuiciado mediante Jurado presenta dificultades dado su carácter polémico, el cual engloba por una parte el enfoque constitucional mediante la configuración como derecho-deber, y por otra parte el alcance jurídico-ético de jueces legos. Estas cuestiones se pueden ver agravadas en relación con la presión mediática que puede derivar de los medios de comunicación e influenciar a la sociedad, y también con la publicidad de las actuaciones judiciales, conllevando a la creación de juicios paralelos. En este sentido, para la figura del Tribunal del Jurado, la LOTJ señala las competencias objetivas, mediante las cuales se pronuncia la excesiva complejidad técnica del Tribunal del Jurado, dificultando la conveniencia para que se lleven a cabo los enjuiciamientos.

Manifestado el análisis de este tema, merece atención la justificación de mi interés por el mismo. La institución del Tribunal del Jurado, en los últimos años ha venido suscitando polémica y controversia tanto, en gran parte de la sociedad como de expertos y, requiere una dedicación a su conocimiento y el estudio para abordar diferentes problemáticas que surgen dentro de este ámbito. Al tratarse de cuestiones de justicia y derecho, son examinadas jurisprudencial y doctrinalmente y además, hay muchos informes que muestran la evolución de esta figura. Por lo tanto, la razón de la elección de este tema se fundamenta en la importancia de esta institución en el ámbito del Derecho Procesal en los últimos años, la cual ha ido experimentando aclaraciones normativas mediante la publicación de Circulares y Acuerdos, lo que hace necesario atender a las nuevas concepciones y abordar el tema.

Por otro lado, la elección de este tema se justifica en mi interés por conocer más a fondo una institución de participación libre y directa para los ciudadanos españoles legos en derecho, no teniendo en mi caso acceso a dicha participación al graduarme en Derecho.

Por ello, a partir del contenido de los preceptos de la LOTJ, la finalidad que se persigue con la elaboración de este trabajo es la presentación y análisis de los diferentes aspectos que se tienen en cuenta y pueden reflejarse e influir en el enjuiciamiento mediante Tribunal del Jurado. Para ello, en primer lugar, se expondrá a modo descriptivo un análisis sobre la evolución de la actividad del Jurado entre año 2003 y 2018 mediante los informes estadísticos que elabora y ofrece el CGPJ; se observarán y analizarán los datos relativos a los asuntos enjuiciados, sentencias emitidas, condenas impuestas y tipos de delitos. Otro objetivo de este estudio consistirá en aproximarse a la cuestión sobre la conveniencia o no del enjuiciamiento mediante Tribunal del Jurado, donde se partirá de su enfoque constitucional y se abordará su alcance y conveniencia teniendo en cuenta la presión mediática, y los conflictos de derechos que genera la publicidad de las actuaciones judiciales, con las consecuencias que conllevará como son los juicios paralelos y la influencia con las nuevas tecnologías.

Desde esta perspectiva anterior y con un carácter más puramente procesal, se examinará la complejidad técnica del Jurado mediante la aplicación de la LOTJ, la cual expondrá las características tanto de la competencia objetiva como por conexión que se le atribuye al Tribunal del Jurado, junto con la obligación de sus miembros de dictar veredicto.

En el desarrollo de este trabajo, la metodología y el plan de trabajo consistirán en la realización de un estudio de las cuestiones previas expuestas, que se basarán en la jurisprudencia sentada por los diferentes órganos jurisdiccionales que se han pronunciado en esta materia, la doctrina de distintos organismos como el Ministerio Fiscal, Ministerio de Justicia, de teorías de distintas monografías, tratados, artículos, etc.; además, se fundamentará en la legislación vigente en el momento de la realización del estudio, así como en los datos expuestos en los Informes realizados hasta el momento por el CGPJ.

2. ANÁLISIS ESTADÍSTICAS AÑOS 2003-2018

2.1. Evolución en el número de asuntos enjuiciados

La figura del Tribunal del Jurado viene contemplada en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado y en el artículo 125 de la Constitución de 1978, permitiendo desde su implantación la participación de la ciudadanía en la Administración de la Justicia, concretamente en los procedimientos judiciales de orden penal.

Por tratarse de un órgano especial y no permanente que posibilita la presencia y el desarrollo de funciones a jueces legos o no juristas, se califica por varios autores y expertos en Derecho como Faustino Gutiérrez-Alviz, de institución polémica¹, y por ello es preciso realizar un análisis de los casos juzgados y los veredictos emitidos por el Tribunal del Jurado para comprobar su efectividad.

La estadística judicial elaborada por el Consejo del Poder Judicial en sus informes de La Justicia Dato a Dato desde el año 2003 hasta el año 2018 ofrece una visión acerca de la evolución del sistema judicial español en los últimos años, mediante la realización de un análisis y una comparativa relativa a las diferentes causas en procedimientos elevados a vista del Tribunal del Jurado.

2.1.1. Causas con presos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción

En primer lugar, en el enjuiciamiento en procesos penales en los que el acusado se encuentra en prisión provisional, en adelante causas con presos, en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción; se ha producido una larga evolución en lo que respecta a los procedimientos judiciales por Jurado en España.

Desde el año 2003 al año 2009 se ha reducido el número de causas con presos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción, estando cifradas inicialmente en 206, a lo que posteriormente desde el año 2004 al 2008 fue disminuyendo de 186 causas con preso al enjuiciamiento de únicamente 131 casos, y finalmente en el año 2009 se alcanza su mínimo con 122 procesos de causas con presos como muestra la estadística judicial

¹ Gutiérrez-Alviz, F., “La Función del Jurado”, *Portal Ministerio de Justicia*, n. 1802, 1998, p. 14.

contenida en los informes del CGPJ de ²La Justicia Dato a Dato de los diferentes años citados.

Es en el año 2010 cuando la cifra de causas con presos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción vuelve a aumentar debido al enjuiciamiento de 164 casos con estas características por parte del Tribunal del Jurado.

En años posteriores, desde ³2011 hasta los últimos datos relativos al año 2018, las causas con presos en estos procedimientos y ante estos órganos jurisdiccionales varían su cifra disminuyendo en un primer momento respecto del año 2010, hasta alcanzar en los años 2016 y 2017 su menor cifra, 115 y 116 casos respectivamente. Por último, en el año 2018 se eleva la cifra de enjuiciamientos a 156 equiparándose en su mayoría a la cifra de casos que se dotó en el año 2010.

Desde la implantación de la figura del Tribunal del Jurado en 1995, ha sido empleada en numerosas ocasiones conociendo de los casos asignados para diferentes delitos en los que es competente. Pero aun así, los datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) muestran como a lo largo de los años el número de casos tramitados por un tribunal ciudadano ha disminuido en torno al 30% en quince años.

2.1.2. Causas sin preso en Juzgados de Instrucción y Primera Instancia e Instrucción

En segundo lugar, en los procedimientos con Tribunal del Jurado de causas sin preso en Juzgados de Instrucción y Primera Instancia e Instrucción, entre el año 2003 y 2009 las cifras estadísticas han ido modificándose, alcanzando una disminución de hasta el 50% en los casos tramitados por Tribunal del Jurado.

Inicialmente, en 2003 se enjuiciaron 213 procedimientos de causas sin preso en éstos órganos jurisdiccionales, y se mantuvo hasta 2005 una cifra semejante. Posteriormente, entre 2006 y 2008 disminuyen hasta alcanzar la cifra de 121 casos en 2009. De nuevo, en

² La Justicia Dato a Dato, Año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, Consejo General del Poder Judicial, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>; última consulta 05/04/2020).

³ La Justicia Dato a Dato, Año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, Consejo General del Poder Judicial (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>; última consulta 05/04/2020).

2010 los procedimientos de causas sin preso en Juzgados de Instrucción y Primera Instancia e Instrucción mediante jurado aumentan, con un total de 138 asuntos.

Cifras similares se mantienen hasta 2016 cuando se registran 173 procedimientos conocidos por Tribunal del Jurado, finalizándose la estadística con el enjuiciamiento de 152 casos en 2018.

En España, se han registrado en 2003 un total de 419 casos frente a los 308 casos enjuiciados en 2018. Por esto, el total de procedimientos en Juzgados de Instrucción y Primera Instancia e Instrucción tanto con causas con presos como con causas sin presos, han caído en torno al 30% en quince años.

2.1.3. Causas con preso en Juzgados de Violencia contra la mujer

Por otra parte, en relación con los procedimientos con causas con preso enjuiciados en los Juzgados de Violencia contra la mujer, la estadística judicial del CGPJ se elabora y se conoce a partir de 2006, ya que el 29 de Junio de 2005 fue cuando entraron en funcionamiento dichos Juzgados.

En 2006 se registraron un total de 11 asuntos, cifra que en años posteriores sólo aumenta hasta alcanzar en 2011 su máximo con un total de 50 casos. Asimismo, entre 2012 y 2018 las cifras de casos enjuiciados oscilan entre 30 y 38.

2.1.4. Causas sin preso en Juzgados de Violencia contra la mujer

Igualmente, para enjuiciamientos con causas sin preso en Juzgados de Violencia contra la mujer, la estadística es similar, en 2006 se conoce de un total de 6 casos que van en aumento, hasta alcanzar en 2015 su cifra máxima con 14 casos y finalizar en 2018 con 10.

Con referencia al total de los datos del CGPJ en procedimientos en Juzgados de Violencia contra la mujer, y como consecuencia del aumento de la Violencia de Género en España en los últimos años; la evolución estadística muestra el incremento en torno a un 60% de las cifras entre 2006 y 2018.

En relación con los veredictos emitidos por el Tribunal del Jurado en los diversos procedimientos, se realiza un análisis teniendo en cuenta los casos de violencia doméstica, violencia contra la mujer y otros.

2.2. Evolución en el número de sentencia emitidas

2.2.1. Sentencias de Violencia Doméstica

Respecto a las sentencias dictadas en los 213 de violencia doméstica, entre 2006 y 2018, más del 80% de casos han concluido con sentencia condenatoria. En cambio, el porcentaje de sentencias absolutorias para este delito se ha incrementado desde 2006 entre un 17 y 25% hasta 2013. Sin embargo, desde 2014 hasta 2018 la mayor parte de los procesados fueron condenados y solo en torno a un 5% fueron absueltos.

2.2.2. Sentencias de Violencia contra la Mujer

En cuanto a los 398 casos de violencia contra la mujer, el porcentaje de sentencias condenatorias ha sido siempre superior respecto de las absolutorias, en más de un 92% de los casos, por lo que, la mayoría de los enjuiciados fueron condenados por delitos contra la mujer que cada vez han sido más frecuentes y se ha impuesto más dureza.

2.2.3. Sentencias para el resto de los delitos

Por último, para el resto de los delitos para los que es competente el Tribunal del Jurado, el porcentaje de sentencias condenatorias en los 3.591 casos enjuiciados por el mismo, desde 2006 hasta 2018 oscila entre 88 y 92%, superando el número de sentencias absolutorias dictadas que sólo suponen en torno a un 10% del total de los casos.

Como resultado del análisis anterior, el porcentaje de sentencias absolutorias en todos los procedimientos anteriores entre 2006 y 2018, demuestra que del total de 4.202 casos enjuiciados por Jurado en torno a un 10-14% de los procesados en éstos, son absueltos; es decir, en el juicio se emite un veredicto de no culpabilidad.

3. ANÁLISIS INFORME DEL JURADO 2016

Otros datos relevantes para tener en cuenta en el análisis son los relativos al ⁴Informe del Jurado de 2016 emitido por la sección de Estadística Judicial del CGPJ a partir de las sentencias del Tribunal del jurado remitidas al CENDOJ.

En la realización de un análisis más específico relativo al año 2016, incluye las sentencias y enjuiciados por Comunidades Autónomas, las personas enjuiciadas por delito y su tipo, las condenas impuestas y los delitos y penas impuestas; permite ver la distinción por sexo en cada punto tratado, entre hombres y mujeres.

3.1. Sentencias y enjuiciados

En lo referido a las sentencias, de un total de 209 casos enjuiciados, 193 terminaron con una sentencia condenatoria, mientras que solo 16 con una sentencia absolutoria. De entre los condenados, 206 son hombres y 39 mujeres, lo que indica que los hombres delinquen más que las mujeres cometiendo una cifra absolutamente superior de delitos. Sin embargo, en cuanto a las sentencias absolutorias, el número de mujeres absueltas es inferior, con 8, al de hombres absueltos, siendo éstos 13.

En los datos por Comunidades Autónomas, de total de los casos, las comunidades de Cataluña y Andalucía son las primeras con mayor volumen de sentencias emitidas de los enjuiciamientos por Tribunal del Jurado, siendo 52 y 31 sentencias respectivamente. Por otra parte, en el lado opuesto se sitúan Navarra y Cantabria, en donde únicamente se han dictado dos sentencias en casos conocidos mediante Jurado. Para el resto de las comunidades autónomas se adopta una posición intermedia, en la cual la figura del Tribunal del Jurado ha enjuiciado y posteriormente se ha emitido sentencias, siendo éstas de unas cifras que oscilan entre 14 y 4. Para el caso de la capital, Madrid, se posiciona con 23 sentencias emitidas en juicios en los que ha conocido el Jurado, en la tercera comunidad donde más se ha empleado esta institución.

En total se enjuiciaron 209 casos en el año 2016 en toda España, en los que se emitieron en su mayoría sentencias condenatorias, siendo una minoría absolutorias. Esto supone respecto a años anteriores, en virtud de los informes de Justicia Dato a Dato, que en 2016

⁴ Informe Jurado 2016, Explotación de las sentencias del Tribunal del Jurado, Consejo del Poder Judicial, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Tribunal-del-Jurado/>; última consulta 05/04/2020).

la figura del Tribunal del Jurado no conoció de un número muy elevado de enjuiciamientos.

3.2. Personas enjuiciadas por tipo de delito

Entre los delitos tipificados en los preceptos del Código Penal para los que tiene competencia el Tribunal del Jurado, expuestos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, las estadísticas reflejan que del total de sentencias condenatorias dictadas, en el caso de los hombres 62 corresponden al delito de asesinato, 33 al de homicidio, 20 al de allanamiento de morada, 27 al delito de malversación de caudales públicos, y el resto en cifras muy inferiores son relativos a delitos de menor entidad.

De igual modo, pero para el caso de las mujeres, nueve de las sentencias condenatorias dictadas son relativas a delitos de malversación de caudales públicos, mientras que para los delitos de asesinato y homicidio únicamente se dictó sentencia condenatoria a seis mujeres.

Para los delitos mencionados anteriormente, el Tribunal del Jurado absolvió a cuatro hombres de la comisión del delito de asesinato y a otros cuatro del delito de homicidio, pero únicamente a dos del delito de malversación de caudales públicos. Del mismo modo, emitió una sentencia absolutoria para el delito de asesinato cometido por mujeres, y dos en el enjuiciamiento de delito de malversación de caudales públicos; sin absolver a ninguna por delito de homicidio.

3.3. Delitos y condenas impuestas

Dictadas sentencias por parte del Tribunal del Jurado en el conocimiento del enjuiciamiento de los diferentes casos, la condena más reiterada impuesta es la de pena de prisión entre 15 y 19 años, seguida de la pena de prisión entre 10 y 14 años. En relación con los delitos procesados estas penas corresponden en 44 de los procesados se ha impuesto una pena de prisión entre 15 y 19 años a reos del delito de asesinato, y penas de prisión entre 10 y 14 años para condenados por delito de homicidio mayoritariamente, y por delito de asesinato.

En cuanto a las penas menores impuestas en los procesos por Tribunal del Jurado, éstas en su mayoría suelen ser multa de entre 2 y 4 meses sobre todo en reos que cometen el delito de allanamiento de morada.

Las estadísticas judiciales en España relativas a los procedimientos mediante Tribunal del Jurado muestran que entre 2003 y 2018, la mayoría de los casos enjuiciados finalizaron con un veredicto de culpabilidad, y posteriormente con sentencia condenatoria dictada por el Magistrado-Presidente.

El Tribunal del Jurado conoció en 2003 de 419 procedimientos de entre los cuales se dictaron 41 sentencias absolutorias y el resto condenatorias, mientras que en 2018 enjuició 356 casos, cifra inferior a la de 2003. Por lo tanto, en el período entre 2003 y 2018, la función del Tribunal del Jurado ha disminuido alrededor de un 15%.

Así, el Consejo General del Poder Judicial viene afirmando desde 2015 que el número de asuntos de los que conoce el Tribunal del Jurado ha caído a la mitad veinte años después de su implantación según lo muestran los datos de la Sección de Estadística del CGPJ.

La Sección de Estadística examina y cree que la razón de esa caída puede ser debido a la restrictiva interpretación de las normas de conexión y competencia en ciertos supuestos, suponiendo la no realización de forma inmediata de la incoación como procedimiento del Tribunal del Jurado. Además, señala que durante esos veinte años, la media nacional de procedimientos ingresados por la Ley del Jurado es de 23,5 por cada 100.000 habitantes⁵.

⁵ Comunicación Poder Judicial., “El número de asuntos del Tribunal del Jurado cae a la mitad veinte años después de su implantación”, *Poder Judicial*, 14 de julio de 2015, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion>; última consulta 30/03/2020).

4. CONVENIENCIA O NO DE SER ENJUICIADO POR JURADO

4.1. Enfoque Constitucional

La Constitución Española de 1978 recoge el derecho que tienen los ciudadanos de participar en la Administración de Justicia, en su artículo 125, el cual expone que: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

La referencia a la figura del Jurado en el citado artículo recoge según afirma Ángel Arias que la participación popular en la Administración de Justicia se concreta solamente en la institución del Tribunal del Jurado. Así, de forma clara se muestra que nuestra Constitución sí opta porque determinadas cuestiones penales se resuelvan mediante un Jurado compuesto por ciudadanos legos en derecho. Además, esta figura se encuentra ubicada en el título relativo al “poder judicial” y no en el de “los derechos y deberes fundamentales”, ya que se configura como un derecho de participación ciudadana pero no como un derecho fundamental, por lo que podría suponer que no existe un derecho constitucional a ser enjuiciado mediante Jurado si éste no está creado⁶.

Igualmente, la Ley Orgánica del Poder judicial (LOPJ) recoge este derecho en base al precepto de la Constitución Española, en su ⁷artículo 19.2: *“Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley”*.

Así, se consagra en el artículo 23. CE el derecho de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos sin ningún tipo de intermediarios, señalando que *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*.

⁶ Arias, A., “Exigencias Constitucionales al Tribunal del Jurado”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 14-15, 1996-1997, pp. 220-221.

⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

De igual modo, se relaciona el derecho de participación directa de los ciudadanos en asuntos públicos citado, con el derecho a un juez justo predeterminado por la ley recogido en el artículo 24.2 CE, el cual expone que *“todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*. Así, se señala en el precepto el derecho a ser juzgado por un Tribunal del Jurado en los procedimientos penales que la ley determine, correspondiéndose las funciones de la institución del jurado con la exigencia de respetar el derecho al proceso debido y con todas las garantías.

Por ello, este derecho de participación ciudadana del artículo 125 CE es un derecho público subjetivo enmarcado dentro del *status activae civitatis*⁸, permitiéndole de forma directa al ciudadano, acceder a la condición de miembro del jurado, y que no se lleve a cabo a través de representantes. En consecuencia, debe descartarse el carácter representativo de esta Institución y debe declararse y reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo⁹.

4.1.1. Configuración como derecho-deber

No solo éste se configura como derecho, sino también como deber a participar en los asuntos públicos, recogido en el artículo 18 CE exponiendo que *“es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*.

En consecuencia, la figura del Tribunal del Jurado se pone de manifiesto también como obligación para los ciudadanos en virtud del artículo 24.2 CE, con el derecho que tienen todos a un juez ordinario y predeterminado por la ley. Pero no hay que entenderlo como contradicción a la Justicia de los Jueces y Magistrados de carrera a la que se refiere el

⁸ Gutiérrez-Alviz, F., *op. cit.*, p. 15.

⁹ Altava Lavall, M. A., Esparza Leibar, I., Gómez Colomer, J. L., González Cussac, J. L., Marco Cos, J. M., Montero Aroca, J., Muerza Esparza, J. J., Peña Villanueva, J. J., Pérez Cebadera, M. A., Planchadell Gargallo, A., Ponz Nomdedéu, E. V., Salom Escrivá, J. S., y Thaman, S. C., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 158.

artículo 122 CE, sino que deben complementarse, aplicando cada una a los casos para los que sean competentes de forma correcta¹⁰.

Por otra parte, este derecho-deber de participar en la Administración Pública que concierne a todos los ciudadanos se recoge en el artículo 6 de la LOTJ¹¹ exponiendo que *“la función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley”*.

Como expone Alfonso Gómez, Oficial de la Administración de Justicia, se contempla como un derecho en sentido positivo y como un deber en sentido negativo, lo que este principio de obligatoriedad conlleva a cierta polémica donde aparece la objeción de conciencia en la realización de las funciones del Tribunal del Jurado¹².

El artículo 125 CE emplea el verbo “podrán” en su precepto constitucional, por lo que no muestra carácter de obligatoriedad, debiendo configurarse para el ciudadano español sólo como derecho y no como deber, al expresar posibilidad y no tanto facultad.

Además la propia Ley Orgánica del Tribunal del Jurado contempla las excusas para actuar como jurado en su artículo 12.7 señalando que *“los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”*. Esto otorga a los ciudadanos españoles una posible solución ante la objeción de conciencia, puesto que el precepto anteriormente mencionado permite dado su carácter abierto y no taxativo, reunir otras excusas no previstas en él¹³.

Esto no significa que la causa no tenga que justificarse y acreditarse de forma suficiente ante el Juez o Magistrado que sea competente, quienes tendrán en última instancia la potestad discrecional de apreciarla como excusa para desempeñar la función de jurado si de verdad les dificultase de forma grave¹⁴.

¹⁰ Gómez, A., “La participación ciudadana en la Administración de Justicia: el Jurado”, Boletín de información. Ministerio de Justicia, n. 1864, p. 8

¹¹ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

¹² Gómez, A., *op. cit.*, p. 18.

¹³ Gómez, A., *op. cit.*, p. 19.

¹⁴ Landete, J., “Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 18, 2002, pp. 186 y 204.

4.2. Alcance y Conveniencia

La institución del Tribunal del Jurado genera un cierto grado de desconfianza frente a la justicia tradicional, impartida por jueces integrados en la Carrera Judicial que poseen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Así, en vista de la evolución que ha sufrido la figura del Tribunal del Jurado, desde el Ministerio de Justicia, la definen como una institución ajena a las convicciones ético-jurídicas fundamentales de nuestra comunidad y que constituye un deber para los que son llamados a participar de forma ocasional en la composición del Tribunal como miembros, y que de igual forma es rechazada por los que se sitúan en la situación de acusados que prefieren ser juzgados por un tribunal de derecho, jueces profesionales, a menos que traten de burlar la justicia¹⁵.

Una de las causas de lo anterior es la falta de conocimientos frente a la figura del juez, ya que a los ciudadanos miembros del jurado no se les exige conocimientos ni titulación en Derecho. Por su parte, esto puede plantear diversos problemas de interpretación de legislación y, de adecuación a la compleja realidad del enjuiciamiento de delitos para los que tiene competencia e Tribunal del Jurado en virtud del artículo 1.2 de la LOTJ¹⁶.

Entorno a estas afirmaciones, el Consejo General del Poder Judicial expuso también en su informe que en el enjuiciamiento de los delitos para los que es competente el Jurado recogido en la LOTJ, intervienen profesionales como Jueces y Magistrados, en particular el Magistrado-Presidente que dicta la sentencia; la figura del Ministerio Fiscal y abogados representando a las partes. Estos deben adecuar sus funciones para facilitar una comprensión de forma clara y sencilla, y favorecer así la actuación del jurado.

A este respecto, otro de los aspectos fundamentales que expone el informe de 13 de abril de 1994 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, del Consejo General del Poder Judicial, es el de salvaguardar la imparcialidad de los miembros del jurado y disponer de medidas de protección adecuadas¹⁷.

Para tal efecto, los miembros del jurado tienen que cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.1 CE, pero desde la implantación en 1995 se han enjuiciado algunos casos mediante

¹⁵ Barrera, J.A., “La institución del Jurado”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 1117, 1977, p. 12.

¹⁶ Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 14 de enero de 1998.

¹⁷ Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de 13 de abril de 1994.

Tribunal del Jurado en los que esta figura ha sido cuestionada tras su funcionamiento y posterior emisión del veredicto. Por lo tanto, la cuestión planteada puede suscitar un conflicto de derechos fundamentales, donde opera el derecho a la publicidad del proceso con el de la libertad de expresión y de información veraz, frente al derecho a ser juzgado en un proceso por un jurado imparcial.

Por otro lado, se pone en duda el cumplimiento de lo contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el cual expone que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*¹⁸.

Es en la práctica donde realmente se pone de manifiesto los criterios y alegaciones anteriores, en vista de ciertos casos relevantes que fueron enjuiciados mediante Tribunal del Jurado. En primer lugar, ejemplo de ello es el Caso Asunta Basterra, una niña de doce años que desapareció el 21 de septiembre de 2013 y que al día siguiente fue hallado su cuerpo sin vida en el municipio de Teo, La Coruña. Este caso fue muy mediático con lo cual la cuestión de imparcialidad se sustancia sobre el impacto de los medios de comunicación, provocando el condicionamiento de la opinión pública, antes de la celebración del juicio¹⁹.

Las conclusiones del Jurado pueden verse influenciadas y llevar a un veredicto erróneo, y es por ello por lo que se cuestionó la figura del jurado popular como mecanismo procesal idóneo, en asuntos de especial gravedad como fue este caso.

En segundo lugar, el Caso Otegi fue también polémico por tener que producirse la repetición completa del juicio al no alcanzar el Tribunal del Jurado un veredicto con suficiente motivación. Este caso finalizó con sentencia absolutoria para el joven del delito de asesinato de dos ertzainas en 1955, la cual fue cuestionada por el temor que pudieron sentir los miembros del jurado y ante la situación de presión vivida en Euskadi²⁰.

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

¹⁹ Trijueque, Y., “El juicio por el ‘caso Asunta’ reabre el debate en torno a la conveniencia del jurado popular en nuestro sistema judicial como el mecanismo procesal adecuado para juzgar asuntos de especial gravedad”, *El Correo de Andalucía*, 2 de octubre de 2015, (disponible en <https://elcorreoweb.es/opinion/columnas/el-tribunal-del-jurado-MM853284>; última consulta 01/02/2020).

²⁰ Hernández, J. A., “El escándalo del caso Otegi”, *El País*, 4 de febrero de 2000, (disponible en https://elpais.com/diario/2000/02/04/sociedad/949618802_850215.html; última consulta 03/02/2020).

Por último, otro caso polémico fue el Caso Tous, en el que tras producirse un juicio paralelo en los medios de comunicación y la emisión de un veredicto del jurado insuficientemente motivado, se dictó por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sentencia absolutoria para Lluís Corominas tras haber disparado y haber acabado con la vida del ladrón que pretendía entrar en su casa²¹.

Pese a todo, expertos en Derecho Constitucional como José Ángel Marín Gámez señala que la institución del Tribunal del Jurado ha supuesto un reconocimiento y avance dentro de la democracia que se sustancia como modalidad singular del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, vinculándose en la esfera perteneciente al *status activae civitatis*. Por ello, nos encontramos que el Tribunal del Jurado ha sabido implementar el derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, no mediante intermediarios o representantes cualificados, sino ejercido de forma directa y personalmente a través del acceso del ciudadano a la condición de juez lego. Esto se pone en conexión con la afirmación que se realiza, relativa a la crisis de legitimación del Poder Judicial, ya que el desarrollo previsto engloba la idea de que ya no corresponde exclusivamente a un grupo de expertos, lo que la sociedad pueda considerar como justo²².

²¹ Guil, J., “El «caso Tous» reabre el debate sobre los jurados populares”, *ABC*, 2 de abril de 2012, (disponible en https://www.abc.es/espana/catalunya/abcp-caso-tous-reabre-debate-201203210000_noticia.html; última consulta 03/02/2020).

²² Marín, J.A., “Ocho años de Tribunal del Jurado”, *Revista de Derecho Político*, n.58-59, 2003, p. 698.

5. PRESIÓN MEDIÁTICA

Por una parte, el Tribunal del Jurado puede ser un instrumento útil para lograr el entendimiento entre el derecho y la sociedad. Pero, por otra parte, permite que los ciudadanos obtengan un mejor conocimiento de las dificultades y responsabilidades que engloba la labor de juzgar²³.

5.1. Conmoción en la opinión pública

Pese a lo anterior, en la sociedad de la información en la que vivimos, el ejercicio de las funciones de los miembros legos del Tribunal del Jurado puede estar en ocasiones influenciadas por los medios de prensa pudiendo causar éstos conmoción en la opinión pública en relación con los hechos que se tratan en la investigación y convertirse en un enjuiciamiento polémico.

Al tratarse de un Jurado compuesto por ciudadanos sin conocimientos en materia penal ni procesal, ambas, áreas de Derecho; los medios de prensa mediante la difusión de información diversa pueden servir de soporte para dictaminar el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad que vayan a emitir. Esta afirmación es compartida en gran medida por nuestra sociedad, la cual se muestra reacia en muchas ocasiones a la institución del Tribunal del Jurado ante la inseguridad, frente a la certeza de Jueces y Magistrados profesionales.

Tanto la Constitución Española como la LOTJ, recogen y permiten que se le conceda a un ciudadano la potestad de juzgar mediante el dictamen de un veredicto, que consecuentemente produce los mismos efectos que las resoluciones dictadas por jueces.

Esto genera polémica entre expertos del Derecho como expone el Ex. Magistrado del Tribunal Supremo José Antonio Martín señalando que entre las consecuencias que puede ocasionar que los hechos objeto de investigación conmocionen la opinión pública; se encuentra que puede afectar a personas que ostentan una especial relevancia política o social si el hecho trata un contenido que pueda producir un grave impacto social. Por ello, es muy importante realizar un correcto tratamiento de la información y de la publicidad²⁴.

²³ Martín, J.A., “Los jurados ante la inevitable presión de los medios”, *El Notario del Siglo XXI*, n. 41, 2012.

²⁴ Martín, J.A., *op. cit.*

En consecuencia, uno de los graves problemas de la Justicia en general proviene del proceder de los medios de comunicación de nuestro país a través del uso ilimitado de la información, sin llevar a cabo evaluaciones previas sobre la influencia que pudiera tener sobre el derecho a un juicio justo y con todas las garantías recogido en el artículo 24 CE y en el artículo 10 DUDH²⁵.

²⁵ Amer, A., “La publicidad de las actuaciones judiciales”, *Noticias Jurídicas*, 2017, (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11742-la-publicidad-de-las-actuaciones-judiciales/>; última consulta 01/02/2020).

6. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Uno de los factores más relevantes en este tema, es la publicidad de las actuaciones judiciales del artículo 120.1 CE, el cual señala que *“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”*. Así, se instituye como un principio general de nuestro derecho proyectado para garantizar la transparencia en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

La publicidad está íntimamente ligada con el derecho fundamental de libertad de expresión y de libertad de información recogido en el artículo 20.1 CE en sus apartados a) y d), por el que *“se reconocen y protegen los derechos:*

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

6.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

Los artículos anteriormente citados están muy relacionados con el derecho fundamental del artículo 24.1 CE por el que se garantiza la tutela judicial efectiva de todos señalando que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Este derecho posibilita que se puedan fijar ciertas limitaciones en el acceso y ejercicio al derecho a la información siempre y cuando, el ejercicio de este derecho al llevarse a cabo por los medios de comunicación o por terceros implicados, pueda suponer una alteración en el curso del procedimiento judicial.

Dado el carácter fundamental del derecho de libertad de expresión, y del derecho de libertad de información, es preciso examinar si junto con el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales pueden influir y de qué forma en el derecho fundamental que posee todo ciudadano a un juicio justo²⁶.

El derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE corresponde a todos, tanto personas físicas como personas jurídicas, frente a los poderes públicos. El contenido de

²⁶ Amer, A., *op. cit.*

este precepto constitucional trata de garantizar la correcta la correcta designación conforma la ley de los miembros que componen el órgano, para velar por la imparcialidad y la independencia recogidas en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual expone que:

²⁷ Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Este artículo de carácter universal está íntimamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, para evitar que se produzca la indefensión. La gran mayoría de expertos como se muestra en las STC 47/1982, de 12 de julio de 1982 y la STC 231/2002, de 9 de diciembre de 2002, coinciden en que la garantía más importante en todo proceso ha de ser la del juez imparcial, debiendo de ser entendida de manera más amplia que la regla general de quien instruye no falla²⁸. Ello, es debido a que la jurisprudencia asentada por el Tribunal Constitucional señala que de entre las concretas idoneidades se encuentran “*la de imparcialidad, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad*”²⁹.

Del mismo modo, el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala que ³⁰*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un*

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

²⁸ Amer, A., *op. cit.*

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/1982, de 12 de julio de 1982.

³⁰ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (BOE 10 de octubre de 1979).

tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

Esto se pone de relieve en la Sentencia en el caso “Pretto y otros”, de 8 de diciembre de 1983, en la cual se señala que *“la publicidad de las actuaciones judiciales se convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia”*. Por lo tanto, da lugar a la legitimación de la publicidad de las actuaciones judiciales, entendiendo ésta, siempre que se realice de forma correcta y no produzca la indefensión, garantizando el proceso público, como se recoge también en la STC 176/1988, de 4 de octubre³¹.

Por otra parte, para garantizar el derecho fundamental a un juicio justo, ha de asegurarse la presunción de inocencia hasta que no pueda demostrarse su culpabilidad. Ésta es una presunción iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario siendo los miembros del Tribunal del Jurado quienes valorando las pruebas aportadas y practicadas por el demandante en el juicio oral, concluyan con un veredicto de culpabilidad o no³².

Así, queda establecido en el Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1998, de 2 de abril de 1998 que la presunción de inocencia *“opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías”*³³.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional ha venido preservando la idea de la existencia de una mínima prueba para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, a la vez que establece una definición del mismo, señalando en su STC

³¹ Lorca, A.M., "La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español", *Nuevo Foro Penal*, n. 55, 1992, pp. 98- 102.

³² Amer, A., *op. cit.*

³³ Sentencia Tribunal Constitucional núm. 81/1998, de 2 de abril de 1998.

112/2015, de 8 de junio de 2015, que el *“derecho a la presunción de inocencia se configura, en su perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, por lo que, para desplegar sus efectos, requiere un pronunciamiento de condena, inexistente en este caso (...) pero sí implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias”*³⁴.

6.2. Derecho de libertad de expresión y de libertad de información

Respecto al derecho de libertad de expresión y de información del artículo 20.1 CE, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en su STC núm. 29/2009, de 26 de enero de 2009, entendiendo por libertad de expresión e información como el derecho que poseen las personas de difundir información noticiable y veraz, que no contenga expresiones vejatorias o afrentosas por cualquier medio de difusión, teniendo como límites la veracidad y el interés público de lo difundido. Así, han de ser comunicaciones veraces sobre hechos noticiables, de lo contrario este derecho no estaría constitucionalmente respaldado y podría afectar al derecho fundamental a un juicio justo³⁵.

A este respecto, la publicidad de las actuaciones judiciales recogida en el artículo 120.1 CE tiene dos finalidades según afirma el Tribunal Constitucional en su STC 96/1987, de 10 de junio de 1987, en primer lugar, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y en segundo lugar, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales del Jurado³⁶. Así, únicamente podrán producirse excepciones siempre y cuando éstas estén previstas y autorizadas por una Ley.

6.3. Los juicios paralelos

A este respecto, la publicidad de las actuaciones judiciales es uno de los principales efectos que incide en procesos que son relevantes para la opinión pública, produciendo los llamados juicios paralelos. Juan Carlos Montalvo los define como el *“conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto a tratar por el órgano judicial, generándose una valoración social del comportamiento de personas*

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2015, de 8 de junio de 2015.

³⁵ Sentencia Tribunal Constitucional núm. 29/2009, de 26 de enero de 2009.

³⁶ Sentencia Tribunal Constitucional núm. 96/1987, de 10 de junio de 1987.

implicadas”³⁷. Esto provoca que la información de los distintos procedimientos se sustituya por opinión y especulación, y termine no siendo veraz.

Así, expertos en Derecho procesal como Rosa Rodríguez Bahamonde, afirman que partiendo del planteamiento anterior del entramado constitucional, la cuestión puede ser planteado como un conflicto de derechos fundamentales, como es el derecho a un juicio mediante un tribunal imparcial frente a la publicidad del proceso y el derecho tanto a recibir como a difundir información sobre hechos veraces y noticiables.³⁸

El juicio paralelo adquiere importancia cuando se lleva a cabo el enjuiciamiento de los procedimientos judiciales mediante la figura del Tribunal del Jurado, ocasión en la que el derecho a la información puede producir efectos nocivos, influyendo en el ejercicio de la función de los miembros del jurado. Por lo tanto, se exige una mayor protección para garantizar la imparcialidad y el derecho del artículo 24 CE, de la tutela judicial efectiva, al poner la figura de los juicios paralelos en riesgo los derechos fundamentales de las partes en el proceso³⁹.

A causa de lo anterior, la problemática que encierran los juicios paralelos viene relacionada con la repercusión de éstos en derechos fundamentales, como la libertad de expresión e información, y la publicidad. Sin embargo, la LOTJ 5/1995 no regula los límites frente a la publicidad e información en el funcionamiento del jurado. Sólo señala en su artículo 3 que *“los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial*. Por esto, analizando la citada Ley observamos que la protección que se otorga para garantizar la imparcialidad es insuficiente o nula, sin ser el artículo 3 de la LOTJ una garantía eficaz para ello.

Únicamente el artículo 232 de la LOPJ expone que *“excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el*

³⁷ Montalvo, J.C., “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n 16, 2012, p. 105.

³⁸ Rodríguez, R., “Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Revista de ciencias jurídicas*, n. 6, 2001, pp. 251-272.

³⁹ Amer, A., *op. cit.*

⁴⁰ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

⁴¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. Este precepto engloba los supuestos por los que se puede limitar el derecho a la publicidad como medida para conseguir que no se produzca un juicio paralelo del proceso, siempre y cuando se realice mediante una resolución motivada.

Igualmente partiendo de la jurisprudencia de nuestros tribunales, respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional en su STC 176/1988, de 4 de octubre, señala que la constitucionalidad del secreto del sumario y su compatibilidad con los derechos fundamentales, se han venido reconociendo en la STC 13/1985, de 31 de enero, la cual con su doctrina permite afirmar que *“esa compatibilidad con el derecho a la no indefensión requiere, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones judiciales venga objetiva y razonablemente justificada en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia, coordinándolo con el derecho de defensa de las partes de tal forma que, una vez cumplido tal fin, se alce el secreto”*⁴².

Respecto a todo lo anterior, en base a la Sentencia del Tribunal Supremo 854/2010, de 29 de septiembre de 2010, también se expone del deber que tiene la ciudadanía de ejercer correctamente los derechos de información y expresión para garantizar la autocontención de los medios de comunicación y el rigor de veracidad de las noticias que transmitan, y así el derecho a un juicio justo mediante la institución del Tribunal del Jurado.⁴³

Conviene subrayar que en nuestra sociedad los medios de comunicación amplían, sobrevaloran, y reiteran los hechos en la tramitación de un procedimiento. Y esto, termina influenciando en el entramado social y el proceso judicial, suponiendo un perjuicio para los imputados al tener que defenderse por partida doble, no sólo ante los tribunales, sino también frente a los medios de comunicación.

Por ello, debido al contexto de la sociedad de la información en el que nos encontramos, se incrementan el número de juicios paralelos debido al comportamiento informal y no muy reglado de los medios de comunicación, que provoca el que se genere una idea, a modo de juicio previo, sobre los sujetos y hechos objeto del procedimiento penal que se va a sustanciar.

⁴² Sentencia Tribunal Constitucional núm. 176/1988, de 4 de octubre de 1988.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 854/2010, de 29 de septiembre de 2010.

En consecuencia, los juicios paralelos se encuentran relacionados con la protección de la imparcialidad y sobre todo preocupa de forma especial cuando ocurren en el escenario de los juicios mediante Tribunal del Jurado. Esto es así, puesto que frente a las influencias externas tanto un juez lego como uno profesional pueden ser influenciados y por lo tanto ambos no son inmunes a los juicios paralelos. Sin embargo, el carácter profesional es reconocido y se defiende como garantía superior de imparcialidad, por ello la figura del juez lego, requiere de más protección.⁴⁴

Así, por ejemplo el caso de la joven Rocío Wanninkhof fue un caso de error jurídico grave y polémico en España, concretamente en Málaga. El caso fue enjuiciado por un Tribunal del Jurado, el cuál conocía de un proceso por un posible delito de asesinato ocurrido en 1999, donde Dolores Vázquez Mosquera era la potencial culpable. El Jurado emitió su veredicto en septiembre de 2001 condenando a Dolores Vázquez por un delito de asesinato a una condena de 15 años de prisión⁴⁵.

El contexto en el que se enjuició este caso estuvo marcado por la opinión pública creada por los medios de comunicación produciendo éstos a su vez un juicio paralelo plagado de irregularidades que, pudo llevar a la confusión de los miembros legos del jurado que conocían del caso, y terminar con veredicto de culpabilidad, sentencia condenatoria e ingreso en prisión de Dolores Vázquez siendo ésta inocente. Por lo tanto, Dolores Vázquez fue exculpada posteriormente, tras verse sometida de forma injusta a un juicio paralelo que dio lugar a las consecuencias anteriormente citadas.

En consonancia con el caso Wanninkhof, el caso de Sonia Carabantes estuvo marcado también por un carácter mediático que se pudo haber evitado si se hubiese actuado de la forma correcta desde el inicio del anterior caso mencionado, puesto que en este caso fue cuando se descubrió que el ADN del sujeto que asesinó a Sonia Carabantes coincidía con el que se encontró en las pruebas del caso Wanninkhof.

Igualmente, el caso Almonte es ejemplo de un caso que tuvo lugar en el año 2013 en la provincia de Huelva, en el que se enjuicia por un doble delito de asesinato a Francisco

⁴⁴ Rodríguez, R., *op. cit.*, p. 265.

⁴⁵ Rodríguez, A.S., “Nadie pidió perdón a Dolores Vázquez, condenada erróneamente por el asesinato de Rocío Wanninkhof”, *La Vanguardia*, 10 de octubre de 2019, (disponible en <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191010/47888310929/dolores-vazquez-crimen-rocio-wanninkhof-tony-king.html>; última consulta 03/12/2019).

Javier Medina. También este caso tuvo influencia mediática y reabrió el debate sobre el Tribunal del Jurado y la justicia en España.

6.4. Información veraz y nuevas tecnologías

Por otra parte, el Derecho como conjuntos de principios y normas inspirado en la idea de justicia, cada vez más, esta disciplina tiene que adaptarse a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información que tiene como contexto. Del mismo modo, la figura del jurado en un entorno cargado de información y opinión debe velar por la imparcialidad recogida de forma expresa en el artículo 24.2 CE y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

Las nuevas tecnologías y los continuos avances facilitan la inmediatez con la que se produce la difusión de la información, pero nos enfrentamos al problema de poder contar con la existencia de grandes volúmenes de datos y referencias claras y verídicas por un lado, y de la limitación de esta información por otro.

Desde el punto de vista de los beneficios que aportan las nuevas tecnologías, según Antonio-Enrique Pérez Luño, Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla, ⁴⁶"en las últimas décadas, se ha difundido la idea de que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación: desplazamiento de personas, flujo de noticias e interdependencia de los procesos económicos, han estrechado las relaciones entre las personas y los pueblos a escala planetaria". Esta referencia en el caso de la figura del Tribunal del Jurado puede incidir de forma perjudicial si no se realiza un correcto uso de las nuevas tecnologías, y se interpretan o utilizan fuentes de información poco veraces o contrarias que pueda afectar al proceso penal que se esté enjuiciando por jurado.

En el ámbito del Derecho, al igual que en muchos otros, suelen solaparse los conceptos de información y opinión, considerándose esta última como la práctica más empleada por la sociedad y difundida por los medios. Por lo tanto, en virtud de la Constitución Española de 1978, y de la doctrina sólo se recoge y protege el derecho a difundir información veraz y noticiable⁴⁷.

⁴⁶Pérez, A.E., "El Derecho ante las Nuevas Tecnologías", *El Notario del Siglo XXI*, n. 41, 2012.

⁴⁷ Fernández, M., "Información veraz y nuevas tecnologías", *Investigar sobre periodismo II: Ponencias de la Reunión Científica de la Sociedad Española de Periodística*, 2005, pp. 18 y 19.

7. COMPLEJIDAD TÉCNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

7.1. Aplicación Ley Tribunal del Jurado

En la Exposición de Motivos propia de la LOTJ, se señala en su motivo segundo que esta ley considera que el juicio por Jurados constituye una expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad⁴⁸.

En cuanto al ámbito competencial, la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado recoge y determina en primer lugar su competencia objetiva en su párrafo primero del artículo 1 de la LOTJ con el establecimiento de un marco general y la mención a las rúbricas del Código Penal dónde posteriormente se enmarcan de forma específica los delitos de los que va a poder conocer el jurado, señalados en el párrafo segundo⁴⁹.

Así, se fija con carácter general que el Tribunal del Jurado tiene competencia para poder conocer de los delitos tipificados en las siguientes rúbricas del Código Penal:

Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado

⁵⁰1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

a) Delitos contra las personas.

b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

c) Delitos contra el honor.

d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

Sin embargo, de entre todos los delitos comprendidos en nuestro Código Penal dentro de las citadas rúbricas, solamente son de competencia del Tribunal del Jurado aquellos que se incluyen y se recogen en el artículo 1.2 de la LOTJ, y por lo tanto, son de su conocimiento.

⁴⁸ Apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

⁴⁹ Juárez, F., “La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado”, *FICP*, 2017, pp. 2, 3 y 4.

⁵⁰ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

Concretamente, los delitos que se ajustan a la competencia objetiva del jurado y para los que puede conocer y emitir un fallo, son los siguientes:

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Del homicidio (artículos 138 a 140).

b) De las amenazas (artículo 169.1.º).

c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).

d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).

e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).

f) Del cohecho (artículos 419 a 426).

g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).

h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).

i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)

j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).

k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

Para el enjuiciamiento y la investigación de los delitos previamente mencionados que recoge la LOTJ, la figura del Tribunal del Jurado es competente para conocer con independencia del hecho delictivo, de la gravedad del delito cometido o la forma de participación criminal que se lleve a cabo. Pero, esto únicamente se exceptúa en el caso de los delitos contra las personas requiriendo de la consumación del mismo, así, el artículo 5.1 de la LOTJ⁵¹ señala que:

“1. La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado”.

⁵¹ Begué Lezaun, J. J., *El proceso ante el Tribunal del Jurado: práctica y análisis jurisprudencial*, Bosch, Barcelona, 2010, p. 18.

Por ello, en la práctica es importante para la adecuación procesal realizar una correcta calificación de los hechos, y posteriormente del delito para ver si el Tribunal del Jurado es competente para conocer mediante la obtención de una acertada calificación jurídica.

7.2. Enjuiciamiento de casos de excesiva complejidad técnica

Los delitos tipificados en el Código Penal se clasifican según su artículo 13 CP, y siguiendo el criterio de la gravedad y la pena a imponer, en delitos graves, delitos menos graves y delitos leves. Esta clasificación se lleva a cabo para tratar de establecer la conexión con la competencia objetiva de los correspondientes Tribunales que tengan que conocer del enjuiciamiento de unos hechos delictivos. Así, los delitos para los que tiene competencia el Tribunal del Jurado son en su mayoría delitos graves y de gran complejidad.

Por el contrario, el propio texto de la Ley Orgánica 5/1995 en su Exposición de Motivos, en el segundo, relativo a Los Ciudadanos Jurados, señala que se seleccionaron para el enjuiciamiento por Tribunal del Jurado *"aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial"*.

De igual modo, el enjuiciamiento de los delitos para los que el Tribunal del Jurado tiene competencia es considerado, tanto por diversos autores como por expertos en Derecho, de excesiva complejidad técnica debido al número tan amplio de delitos contemplados en el artículo 1.2 de la LOTJ, y de las características de la mayoría de ellos. Así, los delitos para los que tiene competencia el jurado se pueden calificar de excesivamente técnicos, causando dificultad para el desempeño de las funciones de los miembros que lo componen, jueces legos.

Esto se debe a que, para ser miembro del Tribunal del Jurado no se requiere de ningún tipo de conocimiento en el área de Derecho, únicamente cumplir con los requisitos recogidos en el artículo 8 de la LOTJ, ser mayor de edad, tener nacionalidad española, encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de los municipios de la provincia donde el delito se hubiese cometido; y contar con la

aptitud suficiente. Por ello, cualquier ciudadano que cumpla los requisitos citados puede conocer de uno de los delitos contemplados en el artículo 1.2 de la LOTJ⁵².

7.3. Competencia por conexión

Por otra parte, existe el caso de concurrencia de tipos delictivos previstos en la ley que deben ser reunidos y resueltos en un único proceso. Así, se hace referencia a supuestos en los que, junto al delito para el que tiene competencia el Tribunal del Jurado, aparecen otros hechos delictivos tipificados como ilícitos, diferentes a los recogidos en el artículo 1.2 de la LOTJ. Para esos casos, es preciso analizar si la competencia objetiva del jurado puede verse ampliada para conocer de delitos para los que no tienen competencia, pero que aparecen en concurso con otros que sí lo son.

En relación con los delitos conexos la Ley Orgánica 5/1995 contempla la competencia de la figura del Tribunal del Jurado para los enjuiciamientos en estos supuestos en su artículo 5.2 de la LOTJ, el cual señala las conexiones que han de llevarse a cabo, siendo las siguientes:

a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos;

Este supuesto se conoce como comisión simultánea, y requiere que las personas se encuentren en el mismo lugar y cometan los delitos a la misma vez⁵³.

b) Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;

Por el contrario, en este caso nos encontramos con el supuesto de comisión bajo acuerdo, que tiene la finalidad de acelerar el enjuiciamiento de las organizaciones delictivas. Además, no requiere los aspectos de lugar y tiempo como en el caso anterior⁵⁴.

c) Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Para este caso, hay que hacer referencia a dos de los supuestos de conexión del artículo 17 de la LECrim, por un lado el de comisión mediata y, por otro lado, el de la comisión para impunidad.

⁵² Cadenas, A., “Justicia y Tribunal del Jurado”, CESAG/Universidad Pontificia de Comillas, 2017, p. 9.

⁵³ Morant Vidal, J., *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado: doctrina, jurisprudencia y formularios*, Comares, Granada, 2003, p. 19.

⁵⁴ Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 19.

Este precepto también expone una limitación al ensanchamiento de la competencia, señalando que sin perjuicio de lo anterior y de lo recogido en el artículo 1 de la LOTJ, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, al igual que aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento se pueda realizar por separado sin que se rompa la continencia de la causa. En este último caso, el Tribunal del Jurado conocerá del delito para el que sea competente, y de aquel otro u otros que no lo sean, el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial.

Así, realizando un análisis más amplio de lo expuesto en el artículo 5.2 de la LOTJ y del Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2º del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017, sobre la Incidencia en el procedimiento de La ley del Jurado de las nuevas reglas de conexión del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicho precepto en su párrafo segundo establece dos restricciones expresas a la competencia por conexión del Tribunal del Jurado. En primer lugar, la indivisibilidad de la continencia de la causa, para los delitos conexos cuyo enjuiciamiento se pueda llevar a cabo por separado sin quebrar el límite de la citada continencia de la causa.

En segundo lugar, y como se define en el Acuerdo citado, nos encontramos con el límite del delito de prevaricación por conexión, supuesto que se reafirma en el punto octavo señalándose que “tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél. Pero si podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado⁵⁵.

Teniendo en cuenta que la competencia del Tribunal del Jurado puede verse alterada por conexión, la doctrina del Tribunal Supremo, en su STS de la Sala Segunda 904/04, de 12 de junio de 2004 también se ha pronunciado sobre la extensión de la competencia objetiva del Tribunal del Jurado. Así, en su Fundamento Primero de Derecho señala que el legislador ha prestado atención a la hora de seleccionar los delitos para los que es competente el Jurado, enumerando en el artículo 1.1 de la LOTJ, los que consideró conveniente, y de igual modo, en su párrafo segundo estableció el tipo delictivo específico que debía ser objeto de juicio por el Tribunal del Jurado⁵⁶.

Así mismo, de forma más directa señaló que *“las únicas posibilidades de ensanchamiento deben producirse por la vía de los delitos conexos, cuya interpretación debe ser*

⁵⁵ Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2º del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

⁵⁶ Sentencia Tribunal Supremo Sala Segunda de lo Penal, núm. 904/04, de 12 de julio de 2004.

restrictiva, en cuanto el juicio de Jurado integra una modalidad de enjuiciamiento excepcional o especial desgajada de las reglas generales previstas en nuestra Ley Penal de Ritos”⁵⁷.

Por lo tanto, siguiendo con la doctrina del Tribunal Supremo y con el contenido del artículo 5.2 de la LOTJ, el Jurado solamente podrá conocer de ilícitos en ciertos supuesto de conexidad, para los que en un momento inicial no es competente. Así, el artículo 5.3 de la LOTJ también recoge que *“cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento”*.

El citado precepto contempla el concurso de delitos, pero no en todas sus modalidades ya que, se excluye el concurso real (cuando el sujeto realiza una pluralidad de hechos que produce que exista una pluralidad de delitos) y también el concurso medial (cuando se comete una infracción como medio o instrumento necesario para cometer otra). Por lo tanto el artículo 5.3 de la LOTJ lo que recoge son los supuestos de concurso ideal (cuando un solo hecho constituye dos o más delitos) y los supuestos de delitos continuados, para los que el Tribunal del Jurado será competente si alguno de los delitos que se cometan están enmarcados en el artículo 1.2 de la LOTJ. Por lo que si se producen estos casos, los diversos delitos deben de ser enjuiciados de forma conjunta y a través de la figura del Tribunal del Jurado⁵⁸.

Así, lo recoge también el Tribunal Supremo en su sentencia STS número 683/2017, de 18 de octubre de 2017, señalando que *“se trata de un único hecho que da lugar a varias infracciones penales (...) y la competencia del Tribunal del Jurado viene atribuido por razón de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la ley reguladora”*⁵⁹. Por lo tanto, en caso de producirse concurso ideal es suficiente que uno de los delitos sea competencia del Jurado para que éste lleve a cabo su enjuiciamiento.

Por otro lado, la Ley Enjuiciamiento Criminal también recoge la conexión como una causa de alteración de la competencia objetiva y territorial, y en su artículo 17 señala los

⁵⁷ Begué Lezaun, J. J., *op. cit.*, p. 20.

⁵⁸ Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 18.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 683/2017, de 18 de octubre de 2017.

que se consideran como delitos conexos, estableciendo los siguientes nexos o vínculos de conexión:

“1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.

6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos”⁶⁰.

Los dos primeros son nexos de conexión subjetiva, que requieren una pluralidad de sujetos para que cometan una variedad de delitos. Sin embargo, el 3º y 4º son nexos de conexión objetiva que aluden al reconocimiento de los delitos como instrumentos o medios para cometer otros con los que son conexos.

7.3.1. Concurso de delitos

Existe la posibilidad de que la competencia del Tribunal del Jurado alcance más delitos de los señalados en el art. 1.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ). Así, se produce cuando se presenten otros delitos como conexos de los que ya están atribuido al conocimiento del jurado. Por lo tanto, en base a la competencia por conexidad del Tribunal del Jurado es preciso analizar los diferentes Acuerdos y Circulares que lo recogen.

En primer lugar, en el Acuerdo de 20 de enero de 2010 se trata el asunto único de Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva, señalando que en caso de imputarse varios delitos y uno de ellos sea de los recogidos en el artículo 1.2 de la LOTJ, opera la regla general que trata del enjuiciamiento separado cuando no lo impida la continencia de la causa⁶¹. En este sentido se acuerda que se podrán juzgar de

⁶⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (BOE 17 de septiembre de 1882).

⁶¹ Acuerdo Pleno Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico, de 20 de enero de 2010 sobre Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva.

forma separada los delitos si respecto de uno puede recaer sentencia condenatoria o absolutoria, y respecto del otro u otros delitos puede recaer sentencia de fallo distinto. Por otra parte, la relación que pueda existir entre diferentes hechos constitutivos de diversos delitos no exige por su propia naturaleza el enjuiciamiento conjunto en caso de ser uno o todos competencia del Tribunal del Jurado.

Así, fue asentado por la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia STS 70/1999, 18 de febrero de 1999 señalando en su Segundo Fundamento de Derecho que *“el riesgo de que se rompa la continencia de la causa de seguirse procedimientos distintos por uno y otro delito aconseja vehementemente atribuir la competencia para el enjuiciamiento de los dos a un solo Tribunal”*⁶².

En cuanto a la aplicación del artículo 5.2 de la LOTJ, se acuerda que la misma no requiere que entre los diferentes imputados haya acuerdo e incluye los casos de daño recíproco. Además, señala que la aplicación del apartado c) del citado artículo requiere que la relación funcional a la que hace referencia se aprecie por el órgano jurisdiccional, prestando éste atención a la descripción externa u objetiva de los hechos que se contengan en la imputación.

Por lo tanto, viene a expresar que la competencia va a alcanzar al delito conexo cuando se haya cometido con la finalidad principal de consumir un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado. De forma contraria, si el objetivo que se quiere conseguir es el de cometer un delito para el que no es competente el Tribunal del Jurado, y el que se lleva a cabo es para posibilitar aquél u obtener su impunidad siendo alguno de los recogidos en el artículo 1.2 de la LOTJ, la competencia recaerá sobre el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, salvo que se puedan enjuiciar de forma separada⁶³.

Consecuentemente, en caso de no producirse ninguna de las intenciones recogidas en el artículo 5.2. c) de la LOTJ o el delito no sea de los previsto en el artículo 1.2 de la LOTJ; no darse las circunstancias de los apartados a) o b) del artículo 5.2 antes citado; no sea un caso de concurso ideal o de unidad de acción que produzcan diferentes resultados punibles; o, siempre y cuando uno de los delitos sea el de prevaricación, y no se pueda

⁶² Sentencia Tribunal Supremo núm. 70/1999, de 18 de febrero de 1999.

⁶³ Acuerdo Pleno Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico, de 20 de enero de 2010 sobre Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva.

producir el enjuiciamiento de la causa de forma separada sin romper la continencia de la causa, la competencia la a va tener el Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial.

Así, expertos en Derecho Procesal señalan que la Circular también admite la conexión para extraer los delitos de la competencia del Jurado en función de su calificación en todo caso de concurso real, con base en el art. 5.2 LOTJ⁶⁴.

En el Acuerdo también se incluye la interpretación del artículo 5.3 de la LOTJ, del cual se señala que cuando es un solo hecho que pueda constituir dos o más delitos, abarca los casos de unidad de acción que causen diferentes resultados que sean punibles.

En segundo lugar, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 23 de febrero de 2010⁶⁵ refuerza las cuestiones anteriores y aclara que si en el caso de que existan dudas acerca de cuál es la finalidad principal que quiere conseguir el autor de los hechos objeto de las actuaciones y uno de ellos, al menos, constituya delito de los enumerados en el artículo 1.2 de la LOTJ para los que tiene competencia el Tribunal del Jurado, la competencia se va a determinar de acuerdo con la que corresponda al delito que esté más gravemente penado de entre los imputados⁶⁶.

En tercer lugar, del mismo modo en la Circular 120/2017 con relación al Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª Tribunal Supremo respecto a la incidencia en el procedimiento de la Ley del Jurado de las nuevas reglas de conexión del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se señala que los delitos recogidos en el artículo 1.2 de la LOTJ únicamente son de conocimiento del Tribunal del Jurado.

Para el caso de conocer de varios delitos que sean todos competencia del jurado, se sigue únicamente un procedimiento para cada uno de ellos sin producirse acumulación de causas. Ahora bien, expone que *“será excepción la prevista en el nuevo art. 17 de la Ley de enjuiciamiento criminal: serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso”* ⁶⁷.

⁶⁴ Gómez, J.L., “La competencia del Tribunal del Jurado para conocer de delitos en concurso real”, *Revista jurídica galega*, n. 20, 1998, pp. 230.

⁶⁵ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 23 de febrero de 2010 (CGPJ).

⁶⁶ Acuerdos del Pleno Sala Segunda Tribunal Supremo, Años 2000 – 2012 (CGPJ).

⁶⁷ Circular 120/2017 Acuerdo Pleno Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico.

Además, reitera que la conexión de la acumulación será determinante para los supuestos recogidos en el artículo 5 de la LOTJ. Así mismo, en el supuesto del artículo 5.2. a) concurrirá también la conexión conforme al artículo 17. 6º de la LECrim cuando sean delitos perpetrados por diferentes personas que produzcan lesiones o daños recíprocos.

Recoge que en caso de existir relación funcional entre dos delitos, siendo ésta para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad, si el Tribunal del Jurado es competente para uno de los delitos y para otro no; en base al artículo 5.2. c) de la LOTJ se considerará que existe conexión y por lo tanto, el Tribunal del Jurado va a conocer de los delitos conexos. Respecto a esto, la acumulación debe someterse a un estricta interpretación de la condición que trata de evitar la ruptura de la continencia de la causa.

Lo importante en la competencia por conexidad es que la Circular 120/2017 la afirma, recogiendo de modo expreso que si un solo hecho constituye dos o más hechos delictivos va a tener la competencia para su enjuiciamiento el Tribunal del Jurado si alguno de los delitos son de los atribuidos a su conocimiento (Art. 1.2 LOTJ). Del mismo modo, si diferentes acciones y omisiones constituyen un delito continuado va a ser competente el Tribunal del Jurado, si se le atribuyen a su conocimiento.

Por último, introdujo como novedad que respecto al artículo 17.2. 3º de la LECrim, son conexos los distintos delitos imputados a la misma persona en los que concluya, no sólo analogía entre ellos, sino también, una relación temporal y espacial; aunque la competencia objetiva la tengan atribuida órganos diferentes.

Otra de las cuestiones para analizar es la de las faltas relacionadas con los delitos que son competencia del Tribunal del Jurado que aparecen recogidas en la Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

Respecto de las faltas, la Ley Orgánica 5/1995, no prevé nada sobre su posible enjuiciamiento. Así en la citada Circular se expresa que en el Procedimiento Ordinario no existe disposición alguna que atribuya expresamente competencia objetiva a la Audiencia para conocer de faltas. Pero, los artículo 142.5 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyen de forma indirecta esta competencia objetiva a las Audiencias para conocer de las faltas que sean incidentales. Por éstas se entiende, en virtud del artículo 142 de la LECrim, las faltas que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo. Por el

contrario, la Audiencia no va a ser competente para conocer de las faltas que no sean incidentales⁶⁸.

Debido al incremento de la competencia del órgano encargado de enjuiciar los delitos y procesar las faltas en base a la finalidad de no perjudicar la continencia de la causa y con el objetivo de obtener una mayor celeridad y economía procesal; se ha producido una evolución en el enjuiciamiento de las faltas.

Por lo tanto, en esta Circular se prevé que pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se lleve a cabo el enjuiciamiento por la figura del jurado de las faltas que sean incidentales al delito competencia del jurado, mediante la regla del procedimiento ordinario y siguiendo la aplicación supletoria del mismo por vía del artículo 24.2 de la Ley Orgánica 5/1995.

Así, concluye admitiendo que el Tribunal del Jurado es competente para el conocimiento de las faltas incidentales, previstas en el artículo 142.5 de la LECrim, perpetradas por el autor del delito, siempre y cuando no hubiera posibilidad de que se produjese un enjuiciamiento de forma separada sin dañar la continencia de la causa.

7.4. Aforamiento

Del mismo modo, la Fiscalía General del Estado en la Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado, hace referencia al supuesto de la competencia para los casos de enjuiciamientos de personas aforadas. Así, en primer lugar hay que partir de lo dispuesto en el artículo 1.3 LOTJ, el cual señala que *“el juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional”*⁶⁹.

Esto indica según Julio J. Muerza, Catedrático de Derecho Procesal, que en primer lugar, el Tribunal del Jurado conoce funcionalmente de la primera instancia del proceso penal para el que es competente. En segundo lugar, que el Jurado se integra dentro del ámbito

⁶⁸ Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

⁶⁹ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

la Audiencia Provincial, y por lo tanto, se excluye la posibilidad de que se celebren juicios mediante la figura del Jurado en Juzgados de lo Penal (art. 14.3 LECrim)⁷⁰.

La cuestión del aforamiento en el derecho constitucional comparado actual hace referencia a la situación jurídica de figuras como la de los responsables políticos que suelen gozar de un estatuto jurídico particular dada su condición personal, por el cargo que puedan ocupar o la función que desempeñen. Este particular estatuto jurídico se concreta, entre otras cosas, en la previsión de ciertas especialidades ya que poseen un fuero distinto y no van a ser juzgadas por Tribunales ordinarios, sino por otros. Esto hace que ante la exigencia de su responsabilidad jurídica suponga una excepción en la aplicación del principio de igualdad ante la ley pero que se encuentra justificado, ya que se pretende garantizar el funcionamiento regular de las instituciones del Estado⁷¹.

Por ello, para el supuesto concreto de las personas aforadas, el juicio se va a celebrar en el ámbito de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento, quedando el Tribunal del Jurado integrado en el Tribunal que corresponda a dicho aforamiento. Así, el juicio por Jurado, tratándose de aforado, se lleva a cabo con un Magistrado Presidente miembro del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo, quedando excluidos a juicio de la Fiscalía General del Estado, los supuestos previstos en los artículos 102. 1 y 71. 3 CE, respecto a la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno, sus Ministros y los Parlamentarios, que deberán tramitarse por las normas del proceso ordinario o abreviado, atribuyendo su conocimiento a la Sala II del Tribunal Supremo⁷².

7.5. El Veredicto

Una vez que el Tribunal del Jurado conoce de un delito o delitos por ser competente para ello, en el enjuiciamiento del mismo los miembros del jurado tienen que declarar probados o no los hechos y para ello tienen que decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada. Esta decisión que es llevada a cabo por la figura del jurado es la que se conoce como veredicto, requiriendo nueve votos de sus miembros para

⁷⁰ Muerza, J.J, “Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado”, *Anuario jurídico de La Rioja*, n. 2, 1996, pp. 374-375.

⁷¹ Martínez, M.L.: “El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y Derecho comparado”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 35, 2015, p. 437-438.

⁷² Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

que se produzca un veredicto de culpabilidad; mientras que para declarar la no culpabilidad solo se requiere el voto de cinco de ellos.

Una vez emitido el veredicto, el Magistrado/a Presidente/a redactará y emitirá la sentencia, pudiendo ser esta absolutoria o condenatoria, teniendo que determinar en el último caso la pena que se le va a imponer al acusado.

Esta decisión viene recogida en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica 5/1955, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, siendo uno de los aspectos más controvertidos el apartado d) del artículo 52.1 de la LOTJ, el cual señala que precisará el hecho delictivo por el cual la persona acusada en el proceso tendrá que ser declarada culpable o no culpable. El fundamento reside en el término “culpabilidad”⁷³.

Por otra parte, y en relación con los concursos de delitos, el artículo 52.1 de la LOTJ en su apartado e), expresa que en caso de producirse el enjuiciamiento de diferentes delitos, se procederá a la realización de una redacción por separado para cada delito.

La controversia de la figura del veredicto reside sobre todo en las características de los miembros del Tribunal del jurado, ya que se trata de jueces legos, sin conocimientos de derecho al respecto; pero también viene dada en menor medida por la reticencia de los ciudadanos a ser parte del jurado, ya que conocen con anterioridad la responsabilidad que ello conlleva y no se ven preparados.

Respecto al pronunciamiento de la doctrina en esta cuestión, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Supremo número 439/2000, de 26 de julio de 2000, en la cual en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que *“el veredicto de culpabilidad "por la participación en el hecho o hechos delictivos" no constituye más que una mera consecuencia del relato fáctico, que expresa un reproche social por los hechos declarados acreditados, pero no debe contener calificación jurídica alguna (el Jurado español es un Jurado "de hechos", integrado de modo expreso por ciudadanos legos en derecho, art. 10.9 LOTJ), función calificadora que corresponde al Magistrado-Presidente (art. 9 LOTJ y 70 LOTJ)”*⁷⁴.

Por lo tanto, lo que viene a expresar es que el veredicto de culpabilidad que tiene que realizar cada miembro del jurado por la participación en un hecho delictivo por parte de la persona acusada, no tiene que incluir el “*nomen iuris*” delictivo; ya que la persona

⁷³ Bermúdez Requena, J. M., *El objeto del veredicto en la [Ley Orgánica] 5-1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2004, pp. 136-138.

⁷⁴ Sentencia Tribunal Supremo núm. 439/2000, de 26 de julio de 2000.

acusada es culpable o no para el Tribunal del Jurado en función de los hechos probados. Sin embargo, como ya se ha analizado con anterioridad, en el caso de la concurrencia de juicios paralelos al producirse la influencia mediática y un incorrecto uso de la publicidad de las actuaciones judiciales, puede ocurrir contradicciones e incongruencias con el modo de dictar el veredicto.

Por otra parte en el Fundamento de Derecho Quinto de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, se señala que *“la comparación entre la redacción que figuraba en el art. 5º (hoy 3º) del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, “también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por el delito o delitos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido la acusación” y el texto definitivo del art. 3º, tal y como surge del debate legislativo, “también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos”, basta para constatar la voluntad del legislador (perfectamente apreciable si se repasan los debates legislativos) de aclarar suficientemente el contenido meramente fáctico de este pronunciamiento sobre la culpabilidad de cada acusado “por su participación en el hecho”⁷⁵.*

Cabe recordar que la función esencial de los miembros del Tribunal del Jurado tal y como se recoge en el artículo 3. 2 de la LOTJ es la de emitir veredicto, *“declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél”⁷⁶*; por lo que debe quedar claro que la función del jurado es la de optar entre diversas proposiciones fácticas y no entre las calificaciones jurídicas de las acusaciones y la defensa.

7.5.1. Motivación del veredicto

En lo que se refiere a la motivación del veredicto del jurado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la exigencia de motivación de las sentencias recogida en el artículo 120.3 CE tiene que ponerse en conexión con el derecho fundamental del artículo 24.1 CE, de la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, siguiendo esta doctrina jurisprudencial, mediante la exigencia constitucional se cumplen dos funciones, de un lado, garantiza el impedimento de la arbitrariedad con

⁷⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 439/2000, de 26 de julio de 2000.

⁷⁶ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

la introducción de un factor de racionalidad velando por la seguridad jurídica, y de otro lado, facilita la posibilidad de control de las resoluciones dictadas por tribunales superiores, pudiendo emplear los recursos que resulten de aplicación. No hay que olvidar que paralelamente, se construye como otra exigencia constitucional la de la participación popular en la Administración de Justicia penal mediante la figura del Tribunal del Jurado, recogida en el artículo 125 CE.

Así, con la finalidad de evitar posibles objeciones constitucionales, el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1955, en el Quinto relativo al veredicto, exige que se realice una mínima motivación del veredicto por parte de los miembros del jurado.

Por esto, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha venido señalando que la exigencia de motivación en el veredicto es totalmente necesaria y, por lo tanto, es consecuencia directa de lo contenido en el precepto del artículo 120.3 CE.

Ejemplo de ello, se muestra en la Sentencia del Tribunal Supremo número 644/2002, de 22 de abril de 2002, la cual señala que *“esta necesidad de motivación, aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a las personas legas no les debe ser exigible, no es más que la obligación, aunque sea más atenuada, que a toda sentencia exige el artículo 120.3 de la Constitución, por muchas diferencias que puedan hallarse entre las judiciales-técnicas y las populares. A ello podemos añadir que aunque se trate de sentencias absolutorias, esa mínimo motivador también es exigible, pues lo contrario sería tanto como entender de peor condición a las partes acusadoras que a las defensas respecto a un principio fundamental que a todos ampara como es el de la tutela judicial efectiva”*⁷⁷.

Igualmente, en la Sentencia del Tribunal Supremo número 0/1998, de 14 de febrero de 2000, vuelve a reiterar el Tribunal que *“concretamente se censura en el motivo la inexistencia de motivación del veredicto del Jurado, por no contenerse en el acta del mismo una sucinta explicación de las razones por las que los miembros del Jurado han declarado o rechazado determinados hechos como probados, según lo exigido por el subapartado d) del apartado 1 del artículo 61 de la LOTJ”*⁷⁸, como también señala la STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 17/2001, de 23 de octubre de 2001.

⁷⁷ Sentencia Tribunal Supremo núm. 644/2002, de 22 de Abril de 2002.

⁷⁸ Morant Vidal, J., *op. cit.*, pp.216-217.

Por lo tanto, de forma sencilla y clara el Tribunal Constitucional ha venido exponiendo el concepto de motivación requerida para el caso de juicios mediante Tribunal del Jurado, señalando en su STC 115/2006, de 24 de abril de 2006 que basta con *“una motivación general, siempre que el Jurado explique de forma sucinta, pero suficientemente, las pruebas en que se ha basado para dictar su veredicto”*⁷⁹.

Así, para la correcta motivación por parte de los miembros del Tribunal del Jurado, en la Circular n.º 4/1995, de 29 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado, en concreto sobre las actuaciones en el Juzgado de Instrucción, se recoge que cobra importancia el incidir sobre la necesidad de adecuar la primera de las conclusiones que han de llevarse a cabo en el enjuiciamiento por jurado, de forma que se establezcan proposiciones sencillas y claras que puedan servir en alguna forma y con las necesarias variaciones de proyecto para la redacción del objeto del veredicto⁸⁰.

La redacción del objeto del veredicto es en definitiva lo que tras todo el proceso de conocimiento por parte de la figura del jurado, va a ser relevante ya que en este escrito se va a concretar de manera definitiva el objeto del enjuiciamiento, que se sostendrá, apoyado por los hechos probados, en un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad de la persona o personas acusadas en el proceso. Ello cobra importancia en relación con la garantía de la tutela judicial efectiva según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que incluye en su STS 1282/2001, de 29 de junio de 2001, que *“el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface básicamente mediante la facilitación del acceso al proceso o al recurso de las partes y por la expresión de una motivación pertinente y suficiente en las resoluciones que dicten los tribunales”*⁸¹.

7.6. Recurso contra la resolución en el proceso ante Tribunal del Jurado

Emitido el veredicto por parte de los miembros del Tribunal del Jurado y dictada sentencia por el Magistrado/a Presidente/a, la LOTJ prevé entre sus disposiciones la posibilidad de impugnar resoluciones (Disposición final 2º por la que se modifica la LECrim). Ello, lleva al artículo 846 bis, apartados a)-f) de la LECrim, donde regula el procedimiento del recurso de apelación señalando en el citado apartado a) que son también apelables *“los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que se dicten*

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 115/2006, de 24 de abril de 2006.

⁸⁰ Circular n.º 4/1995, de 29 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4079/2015, de 9 de octubre de 2015.

*resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley*⁸².

De igual modo, se contempla a nivel internacional en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todo el que sea declarado culpable de un delito tiene “*derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*⁸³”.

En primer lugar, cabe distinguir que únicamente van a ser apelables las sentencias, pero no el veredicto que emitan los miembros del Jurado en el juicio, que ya habrá sido tomado en consideración para dictar la sentencia. Pues bien, sólo pueden ser apelables las sentencias en los Tribunales del Jurado que se constituyan en el seno de la Audiencia Provincial. Por el contrario, no son objeto de este recurso las dictadas por el Magistrado-Presidente en el caso de enjuiciamiento por Jurado que, por razón del aforamiento del acusado, se constituyan en el ámbito del Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia ante la Sala de lo Civil y Penal correspondiente, al carecer de ámbito superior de apelación⁸⁴.

En cuanto a la legitimación para la interposición del recurso (Art. 846 bis b) LECrim), tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen de forma unánime como necesaria la existencia de un gravamen justificado en la diferencia entre lo pedido y lo que se ha reconocido en el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta el veredicto dictado por el Jurado⁸⁵. Para la causa de verdadero gravamen, debe producirse alguno de los motivos contemplados en el artículo 846 bis c) de la LECrim, los cuales pueden dar lugar a recurso de apelación.

Así, en relación con los derechos fundamentales, como el de presunción de inocencia, muy discutido en los enjuiciamientos mediante Tribunal del Jurado, al verse afectado por la publicidad de las actuaciones judiciales, la presión mediática y los juicios paralelos entre otras cosas, se incluye de forma expresa en el subapartado e) del artículo 846 bis c) de la LECrim. Por lo tanto, se le proporciona protección al acusado que cuenta con la

⁸² Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (BOE 17 de septiembre de 1882).

⁸³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁸⁴ Todolí, A., “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Noticias jurídicas*, n. 4467, 2009.

⁸⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 582/2016, 30 de septiembre de 2016.

garantía de establecer recurso de apelación en caso de que la sentencia le cause un gravamen.

El recurso lo pueden interponer tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, así como el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Esto según el Magistrado Francisco de Borja Iriarte, se considera una legitimación extensa frente a lo solicitado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que únicamente remite al condenado, pero siguiendo con las últimas tendencias en Derecho penal encaminadas a la protección de la víctima y no tanto a las garantías del procesado⁸⁶.

Por lo tanto, garantizado el acceso al recurso de apelación, en la práctica, el informe del CGPJ de 2015 reveló que desde la implantación de la institución del Jurado, los Tribunales Superiores de Justicia habían estimado el 28,3 % de los recursos de apelación presentados contra las sentencias del Tribunal del Jurado⁸⁷.

⁸⁶ Iriarte, F., “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”, *Boletín JADO*, n. 27, 2015-2016, p. 535.

⁸⁷ Comunicación Poder Judicial., *op. cit.*

8. CONCLUSIÓN

Con la implantación de la institución del Tribunal del Jurado en el ordenamiento jurídico español mediante la aprobación y la entrada en vigor de la LOTJ, se pone de manifiesto objetivo de hacer partícipes a los ciudadanos de forma directa en la Administración de Justicia, tal y como lo recoge el artículo 125 CE. A lo largo de los años, hasta 2018, los datos estadísticos expuestos por el CGPJ, una vez analizados, cobra importancia que la figura del Jurado desde 1995 ha venido enjuiciando un menor número de casos en Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción, cayendo incluso a la mitad; produciéndose la mayoría de los enjuiciamientos en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Este derecho de participación que se le otorga a los ciudadanos ha generado polémica al tratarse de jueces legos en derecho, y por ello la necesidad de análisis de la conveniencia o no de enjuiciamiento por Tribunal del Jurado ha suscitado tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, está configurado dentro del marco constitucional como derecho-deber, otorgando cierta protección y seguridad a la institución frente a la desconfianza de la justicia tradicional.

Otra de las cuestiones importantes, nos lleva a relacionar el ejercicio de este derecho con un conflicto de derechos fundamentales, donde interviene el derecho a la publicidad del proceso en relación con los derechos de libertad de expresión y de información veraz, junto con derecho a un juez imparcial; hay que partir de que todo este entramado de derechos recibe la influencia de la presión mediática, conllevando a la manipulación de la información obtenida de la publicidad del proceso. Por ello, parte de la polémica parte en el sentido de que los miembros legos del Tribunal del Jurado, tanto por circunstancias temporales, familiares, personales e ideológicas entre otras, son influenciados por los medios de comunicación en la medida que no son garantizados de forma correcta los derechos de libertad de expresión e información veraz, lo que consecuentemente puede generar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, causando perjuicio a las partes y objeto del proceso, y acabando con un juicio paralelo mediatizado.

Así, este conflicto de derechos se puede ver resuelto, bien como la jurisprudencia indica, realizando una correcta interpretación de los conceptos, para su posterior aplicación, y abordando con claridad y exactitud en el proceso la normativa contenida en los instrumentos legales anteriormente mencionados, con especial atención a la LOTJ.

El tercero de los aspectos fundamentales y muy relacionado con los anteriores, es la complejidad técnica a la que se enfrentan los miembros del Tribunal del Jurado. Las competencias tanto objetivas como por conexión que les atribuye la LOTJ, conllevan al enjuiciamiento de un gran número de delitos del CP y de bastante complejidad para jueces legos, e incluso profesionales. Para ello, en base a la doctrina y mediante el análisis de los diferentes Informes, Acuerdos y Circulares, se ha permitido esclarecer y abordar los aspectos esenciales para los que los miembros del Jurado van a tener competencia, y así asegurar un proceso con todas las garantías.

Con todo, dado en la sociedad de la información en la que vivimos, es muy importante respetar los criterios impuestos por la jurisprudencia y doctrina, para que no se produzca vulneraciones de derechos, al igual que una correcta interpretación de la normativa reguladora, para garantizar que la institución del Tribunal del Jurado funciona de forma correcta, sin influencias, y con un cierto grado de confianza en el veredicto que dictan sus miembros.

Todo ello, nos llevaría a que pudiese volver a aumentar el número de casos enjuiciados por Jurado, y se redujese la polémica que existe en torno a esta institución, al encontrarnos en un marco democrático en el que la CE respalda este derecho de participación y debe verse garantizado sin obstaculizar el resto de los derechos.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE, 23 de mayo de 1995).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE, 2 de julio de 1985).

Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (BOE, 17 de septiembre de 1882).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (BOE, 30 de abril de 1977).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (BOE, 10 de octubre de 1979).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal Supremo núm. 439/2000, de 26 de julio de 2000.

Sentencia Tribunal Supremo núm. 644/2002, de 22 de Abril de 2002.

Sentencia Tribunal Supremo núm. 0/1998, de 14 de febrero de 2000.

Sentencia Tribunal Supremo núm. 70/1999, de 18 de Febrero de 1999.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, núm. 904/04, de 12 de julio de 2004.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 854/2010, de 29 de septiembre de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 683/2017, de 18 de octubre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4079/2015, de 9 de octubre de 2015.

Sentencia Tribunal Supremo núm. 582/2016, 30 de septiembre de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 81/1998, de 2 de abril de 1998.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 96/1987, de 10 de junio de 1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 176/1988, de 4 de octubre de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/1982, de 12 de julio de 1982.

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 29/2009, de 26 de enero de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/2002, de 9 de diciembre de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2015, de 8 de junio de 2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 115/2006, de 24 de abril de 2006.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 17/2001, de 23 de octubre de 2001.

Sentencia Audiencia Provincial núm. 00116/2015, de 21 de mayo de 2015.

Circular 120/2017 Acuerdo Pleno Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico.

Acuerdo Pleno Sala 2ª Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Gabinete Técnico, de 20 de enero de 2010 sobre Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva.

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 23 de febrero de 2010.

Acuerdos del Pleno Sala Segunda Tribunal Supremo, Años 2000 – 2012.

Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

3. OBRAS DOCTRINALES

Altava Lavall, M. A., Esparza Leibar, I., Gómez Colomer, J. L., González Cussac, J. L., Marco Cos, J. M., Montero Aroca, J., Muerza Esparza, J. J., Peña Villanueva, J. J., Pérez Cebadera, M. A., Planchadell Gargallo, A., Ponz Nomdedéu, E. V., Salom Escrivá, J. S., y Thaman, S. C., Comentarios a la Ley del Jurado, *Aranzadi*, Pamplona, 1999, pp. 157-162.

Arce, R., Tortosa, F., y Alfaro, E., “Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los Tribunales de Jueces y Jurados en el contexto jurídico español”, *Psicothema*, vol. 15, n. 1, 2003, pp. 127-135.

- Arias, A., “Exigencias Constitucionales al Tribunal del Jurado”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 14-15, 1996-1997, pp. 209-224.
- Barrera, J.A., “La institución del Jurado”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n. 1117, 1977, p. 7-12.
- Begué Lezaun, J. J., El proceso ante el Tribunal del Jurado: práctica y análisis jurisprudencial, *Bosch*, Barcelona, 2010, pp. 17-62.
- Bermúdez Requena, J. M., El objeto del veredicto en la [Ley Orgánica] 5-1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, *Comares*, Granada, 2004, pp. 76-143.
- Cadenas, A., “Justicia y Tribunal del Jurado”, *CESAG/Universidad Pontificia de Comillas*, 2017, pp. 1-22.
- Corcuera, J., “La Constitución de 1978 y el Jurado”, *Revista del centro de estudios constitucionales*, n. 22, 1995, pp. 91-129.
- Fernández, M., “Información veraz y nuevas tecnologías”, *Investigar sobre periodismo II: Ponencias de la Reunión Científica de la Sociedad Española de Periodística*, 2005, pp. 91-101.
- Gómez, A., “La participación ciudadana en la Administración de Justicia: el Jurado”, *Boletín de información. Ministerio de Justicia*, n. 1864, pp. 5-29.
- Gómez, J.L., “La competencia del Tribunal del Jurado para conocer de delitos en concurso real”, *Revista jurídica galega*, n. 20, 1998, pp. 223-246.
- Gutiérrez-Alviz, F., “La Función del Jurado”, *Portal Ministerio de Justicia*, n. 1802, 1998, pp. 14-21.
- Iriarte, F., “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”, *Boletín JADO*, n. 27, 2015-2016, pp. 531-546.
- Juárez, F., “La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado”, *FICP*, 2017, pp. 1-14.
- Landete, J., “Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1999, de 29 de noviembre)”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 18, 2002, pp. 169-208.

López, F., Díez-Picazo, I., De la Oliva, A., Arias, D., y De Aranda, G., Comentarios a la ley del Jurado, *Centro de Estudios Ramón Areces*, 2004, pp. 1-816.

Lorca, A.M., "La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español", *Nuevo Foro Penal*, n. 55, 1992, pp. 98- 102.

Marín, J.A., "Ocho años de Tribunal del Jurado", *Revista de Derecho Político*, n.58-59, 2003, pp. 685-703.

Martín, J.A., "Los jurados ante la inevitable presión de los medios", *El Notario del Siglo XXI*, n. 41, 2012.

Martínez, M.L., "El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y Derecho comparado", *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 35, 2015, p. 437-438.

Montalvo, J.C., "Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?", *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n 16, 2012, pp. 105.

Morant Vidal, J., Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado: doctrina, jurisprudencia y formularios, *Comares*, Granada, 2003, pp. 9-217.

Muerza, J.J., "Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado", *Anuario jurídico de La Rioja*, n. 2, 1996, pp. 369-396.

Pérez, A.E., "El Derecho ante las Nuevas Tecnologías", *El Notario del Siglo XXI*, n. 41, 2012.

Rodríguez, R., "Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado", *Revista de ciencias jurídicas*, n. 6, 2001, pp. 251-272.

Todoí, A., "El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado", *Noticias jurídicas*, n. 4467, 2009.

4. RECURSOS DE INTERNET

Amer, A., "La publicidad de las actuaciones judiciales", *Noticias Jurídicas*, 2017, (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11742-la-publicidad-de-las-actuaciones-judiciales/>; última consulta 01/02/2020).

Calvo, S., “La mediatización de los procesos judiciales”, *Domingo Monforte Abogados*, (disponible en <https://www.domingomonforte.com/la-mediatizacion-de-los-procesos-judiciales/>; última consulta 01/02/2020).

Comunicación Poder Judicial., “El número de asuntos del Tribunal del Jurado cae a la mitad veinte años después de su implantación”, *Poder Judicial*, 14 de julio de 2015, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion>; última consulta 30/03/2020).

Hernández, J. A., “El escándalo del caso Otegi”, *El País*, 4 de febrero de 2000, (disponible en https://elpais.com/diario/2000/02/04/sociedad/949618802_850215.html; última consulta 03/02/2020).

Guil, J., “El «caso Tous» reabre el debate sobre los jurados populares”, *ABC*, 2 de abril de 2012, (disponible en https://www.abc.es/espana/catalunya/abcp-caso-tous-reabre-debate-201203210000_noticia.html; última consulta 03/02/2020).

Recluya, A., y Cuevas, J.E., “Juicios paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso”, *Abogacía Española*, 17 de septiembre de 2013, (disponible en <https://www2.abogacia.es/actualidad/noticias/juicios-paralelos-un-desafio-que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-del-proceso/>; última consulta 01/02/2020).

Torres, L., “Preguntas y respuestas sobre el Jurado Popular”, *RTVE*, 27 de enero de 2012, (disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20120127/preguntas-respuestas-sobre-jurado-popular/493098.shtml>; última consulta 19/01/2020).

Kluwer, W., “Tribunal del Jurado”, *Guías Jurídicas*, (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTEExNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE; última consulta 20/01/2020).

Trijueque, Y., “El juicio por el ‘caso Asunta’ reabre el debate en torno a la conveniencia del jurado popular en nuestro sistema judicial como el mecanismo procesal adecuado para juzgar asuntos de especial gravedad”, *El Correo de Andalucía*, 2 de octubre de 2015, (disponible en <https://elcorreoweb.es/opinion/columnas/el-tribunal-del-jurado-MM853284>; última consulta 01/02/2020).

Rodríguez, A.S., “Nadie pidió perdón a Dolores Vázquez, condenada erróneamente por el asesinato de Rocío Wanninkhof”, *La Vanguardia*, 10 de octubre de 2019, (disponible en <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191010/47888310929/dolores-vazquez-crimen-rocio-wanninkhof-tony-king.html>; última consulta 03/12/2019).

Circular n.º 4/1995, de 29 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción, (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_04_1995.html; última consulta 05/04/2020).

Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación, (disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_03_1995.html; última consulta 05/04/2020).

Informe del Jurado 2016, Explotación de las sentencias del Tribunal del Jurado (CGPJ), (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Tribunal-del-Jurado/>; última consulta 05/04/2020).

La Justicia Dato a Dato Año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, CGPJ, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>; última consulta 05/04/2020).

Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 14 de enero de 1998, (disponible en <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/492/547>; última consulta 05/04/2020).

Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de 13 de abril de 1994, (disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Poder_Judicial; última consulta 05/04/2020).